

**PROCEDIMIENTO: Aplicación General**

**MATERIA: Indemnización de Perjuicios por Accidente de Trabajo**

**DEMANDANTE: Luis Eduardo Acosta Contreras**

**DEMANDADO: Eurocalidad S.A. y otras**

**RUC: 17-4-0061926-3**

**RIT: O-6527-2017**

\_\_\_\_\_ /

Santiago, diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.-

**VISTOS:**

Que con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, ante este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos R.I.T. O-6527-2017, por indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, solicitada en procedimiento de aplicación general.

La demanda fue interpuesta por don José Luis Santander González, abogado, en representación de don **Luis Eduardo Acosta Contreras**, cédula de identidad 13.282.275-1, cesante; ambos con domicilio para estos efectos en Paseo Bulnes N°351, oficina 710, Santiago.

Por su parte la demandada **EUROCALIDAD S.A.**, RUT. 96.865.180-3, representada legalmente por don Antonio Manuel Santos Tardon, ambos con domicilio en Hanga Roa N°656, comuna de Recoleta, fue asistida por los abogados don Marcelo Soto Icaza y doña Cristina Gaete Banda.

A su vez la demandada **ELECNOR CHILE S.A.**, RUT. 96.791.730-3, representada por don Rafael Aguera Buiza, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Apoquindo N°4501, oficina 1601 y 1602 de la comuna de Las Condes, compareció asistida legalmente por el abogado don Erwin Iturriaga Iturriaga.

Finalmente la demandada **Latin American Power S.A.**, RUT. 76.166.157-4, representada por don Rebens Romano Jr, con domicilio en Cerro El Plomo N°5680, oficina 1202, Las Condes, no compareció al procedimiento, pese que fuese válidamente notificada.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Argumentos y pretensiones del actor:** Que el demandante solicitó que se declarase que el accidente de trabajo que ha sufrido es de responsabilidad de las demandadas y, conforme a ello su obligación de reparación, ordenando el pago solidario, o en la forma que determine el Tribunal, reajustado, con intereses y costas de una indemnización por daño moral hasta por la suma de \$50.000.000 o el monto que determine el Tribunal.

Conjuntamente solicitó que se declarase la existencia de trabajo en régimen de subcontratación respecto de las demandadas Elecnor Chile S.A. y Latin American Power S.A. y de ahí su responsabilidad solidaria, subsidiaria, directa y/o simplemente conjunta.

Fundó tal solicitud en que con fecha 27 de octubre de 2014 ingresó a prestar servicios laborales, subordinados y dependientes para Eurocalidad S.A., para desempeñarse como Laboratorista Vial Clase C o cualquiera otra labor relacionada con esta función. Consigna que a mediados de mayo de 2015 se le informó que sería destinado a trabajar en la Obra San Juan de Chañaral de Aceituno, ubicada en la Región de Atacama, para formalizar la modificación se le hizo firmar un finiquito de trabajo de fecha 15 de junio de 2015, en que se declaraba que la relación laboral había concluido el 29 de mayo de ese año, firmándose un nuevo contrato de trabajo, para prestar los mismos servicios a contar del 22 de junio de 2015.

Consigno que la empresa Elecnor es la que contrató los servicios de su empleadora y que a su vez la propietaria del proyecto sería la demandada Latin American Power S.A.

Consigna que el día 02 de septiembre de 2015, desempeñando sus labores en la denominada obra San Juan de Chañaral de Aceituno, Huasco, Atacama, sufre un accidente de trabajo. Refiere que se necesitaba un mesón para desarmar las probetas por lo que por orden de la jefatura desarrolla estas labores de carpintero, respecto de las que no existía ningún procedimiento de trabajo, excedían las funciones para las que había sido contratado, sin capacitación ni expertis para ello, lo que determina que utilice una galletera, esmeril angular, adaptado por personal de la empresa Elecnor, por ende no apta para estas labores, generándose a las 12:45 horas como consecuencia, que en una maniobra perdiera el control de la galletera cortándose el pie izquierdo, provocando una fractura expuesta. Se le diagnosticó Herida Cortante Plantar Medial Pie izquierdo; fractura de 1° metatarsiano; lesión completa de nervio plantar medial izquierdo, Neuritis Post traumática. Las secuelas asociadas son marcha claudicante por anestesia Hallux, hipótesis plantar, alodinia en cicatrices borde medial del pie, dolor crónico, dolor de pie, trastorno adaptativo crónico y depresión.

Refiere que la Mutual de Seguridad determinó un 25% de grado de incapacidad.

Atribuye la producción del accidente a la falta de adopción de medidas de seguridad de las demandadas que se refirieron.

Describe las consecuencias posteriores, lo que le ha generado los perjuicios que describe y que estima en la suma demandada.

**SEGUNDO: Contestación de la demanda:** Que la sociedad demandada Eurocalidad **S.A.** contestó la demanda en la forma y dentro del plazo contemplado en el artículo 452 del Código del Trabajo, solicitando el rechazo íntegro de la misma, con costas.

Para fundar su solicitud de rechazo, reconoció la relación laboral alegada y la producción del accidente descrito por el actor. Refiriendo que dicha relación se formalizó en dos contratos de trabajo, en ambos obligándose el trabajador demandante a desempeñar funciones de Laboratorista Vial Clase C

o cualquier otra labor relacionada con esa función. En el último contrato de 22 de junio de 2015 los servicios se prestarían en la Obra San Juan de Chañaral de Aceituno, región de Atacama.

En relación a las obligaciones del actor indica que se obligó a cumplir leal y correctamente con todos los deberes que le imponga el contrato y los que se deriven de las funciones y/o cargo, debiendo observar las instrucciones que le confieran sus superiores. Además en el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad se acordó como prohibición el alterar, cambiar, reparar o accionar instalaciones, maquinarias, equipos, mecanismos, sistemas eléctricos o herramientas, sin haber sido expresamente autorizado y encargado para ello. Del mismo modo, el ejecutar trabajos o acciones para los cuales no está autorizado y/o capacitado. También el manejar, activar u operar maquinaria, sin haber sido autorizado. Toda autorización o aprobación para manejar, activar u operar alguna maquinaria o equipo, la dará el jefe de especialidad en forma escrita.

A partir de lo anterior, refirió que el accidente se habría producido única y exclusivamente por la realización por el actor de funciones o labores para las que jamás fue contratado. Niega que alguien le haya instruido que efectuara esas labores; atribuye el accidente sufrido entonces a su conducta imprudente.

Niega entonces su responsabilidad en el accidente denunciado; alega cumplimiento íntegro de sus obligaciones de seguridad.

Por su parte **Elecnor Chile S.A.**, también contestó la demanda en tiempo y forma, solicitando su rechazo íntegro con costas.

Controvirtió la dinámica y circunstancias de producción del accidente; controvirtió las consecuencias dañosas del accidente que se relatan.

Reconoció relación contractual con Eurocalidad S.A., a la cual solicitó una propuesta técnica económica de servicio de

laboratorio, para la obra Parque Eólico San Juan de Chañaral Aceituno, en la región de Atacama. La duración estimada era de 14 meses. Dicha relación contractual concluyó con fecha 15 de julio de 2016.

Refiere que el informe del prevencionista de riesgos en relación al accidente consignó que no se respetó el procedimiento de trabajo y se laboró en una superficie de trabajo insegura.

Luego, en consecuencia, alega el hecho de la víctima como causal eximente o atenuante de responsabilidad.

Finalmente alega cumplimiento íntegro de sus obligaciones de seguridad, controvirtiendo los perjuicios reclamados.

Por último la demandada **Latin America Power S.A.**, no contestó la demanda, con lo cual ella misma se privó de la posibilidad de pronunciarse en relación a lo alegado y pedido por la parte demandante.

**TERCERO: Llamado a conciliación; Recepción de la causa a prueba: fijación de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.** Que llamadas las partes a conciliación esta no se produjo, así estimando la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes:

1. Causas del accidente del día 2 de septiembre. Daño que le produjo al actor.
2. Vigencia del régimen de subcontratación entre las demandadas.

**CUARTO: Incorporación de medios probatorios.-** Para acreditar sus alegaciones, la demandante incorporó documental consistente en: escrituración de "contrato de trabajo plazo fijo", de fecha 27 de octubre del año 2014, escriturado por la demandada Eurocalidad S.A., al trabajador demandante de autos; anexo contrato de trabajo, de fecha 30 de noviembre del año 2014, escriturado por la demandada Eurocalidad S.A., al trabajador demandante de autos; escrituración de "contrato de

trabajo plazo fijo", de fecha 22 de junio del año 2015, escriturado por la demandada Eurocalidad S.A., al trabajador demandante de autos, obra denominada San Juan de Chañaral de Aceituno; copia de fiscalización N° 1307/2016/302, de fecha de origen el 29 de enero del año 2016, emitida por la Dirección Del Trabajo - Inspección Comunal Del Trabajo Santiago Norte, referente al accidente laboral materia de autos, documento compuesto por una caratula de informe de fiscalización, y un informe de exposición; documento denominado "proyectos en construcción e ingresados a SEIA a mayo 2016", de fecha 1° de junio del año 2016, emitido por el Ministerio de Energía del Gobierno de Chile, documento en donde se señala a la demandada Latin American Power S.A. como titular de la central Eólica San Juan De Chañaral De Aceituno; set de dos impresiones del sitio web [www.elecnor.cl](http://www.elecnor.cl), impresiones de fecha 29 de noviembre de 2017, señalan "construyendo el mayor parque eólico del país", documento certificado ante notario; set de dos impresiones del sitio web [www.parquesanjuan.com](http://www.parquesanjuan.com), impresiones de fechas 28 de noviembre del año 2017, documentos certificados ante notario; copia de documento denominado "RPM servicio de urgencia N°564420", de fecha 02 de septiembre del año 2015, emitido por el Hospital Provincial Del Huasco, Servicio De Salud Atacama, en donde se registra la atención practicada al actor luego del accidente laboral materia de autos; set de tres documentos denominados "informe paciente" correspondientes al trabajador demandante don Luis Eduardo Acosta Contreras, emitidos por la Mutual de Seguridad CCHC, y que se encuentran individualizados de la siguiente forma: a. Correlativo n° 3293, de fecha 15 de marzo del año 2016. b. Correlativo n° 4890, de fecha 31 de agosto del año 2016. c. Correlativo n° 6987, de fecha 05 de abril del año 2017; Orden de reposo ley N° 16.744, Orden N° 3074664, de fecha 20 de febrero del año 2017, documento emitido por la Mutual De Seguridad CCHC, y en donde se individualiza como trabajador a don Luis Eduardo Acosta Contreras; set de tres epicrisis de atención ambulatoria, referentes al trabajador demandante don Luis Eduardo Acosta Contreras, emitidas por la Mutual De Seguridad CCHC, documentos que registran como fechas

de impresión los días 03-09-2015, 07-09-2015, y el 20-02-2017; impresión de hoja de historia clínica, correspondiente a la ficha clínica del trabajador demandante don Luis Eduardo Acosta Contreras, documento emitido por la Mutual De Seguridad CCHC, y que registra como fecha de impresión el día 26 de agosto del año 2016.

Del mismo modo, produjo la testimonial de don Guillermo Enrique Acosta Contreras, cédula de identidad 10.145.874-1 y de doña Elvira Catalina Acosta Contreras, cédula de identidad 14.357.662-0.

Produjo la exhibición por Eurocalidad S.A. de la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo; a su vez por Elecnor Chile S.A. del informe de investigación efectuado en relación al accidente del actor.

Finalmente incorporó respuesta de oficio enviado a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

Por su parte la demandada Eurocalidad S.A. incorporó copia simple de contrato de trabajo celebrado entre el actor y Eurocalidad S.A. de fecha 27 de Octubre de 2014; copia simple de Anexo de contrato de trabajo firmado por el demandante y Eurocalidad S.A. de fecha 30 de Octubre de 2014; copia simple de Finiquito de contrato de trabajo firmado por el actor y Eurocalidad S.A. de fecha 10 de Junio de 2015; copia simple de contrato de trabajo celebrado entre el demandante y Eurocalidad S.A. de fecha 22 de Junio de 2015; anexo de contrato de trabajo firmado por el actor y Eurocalidad S.A. de fecha 31 de Agosto de 2015; cuatro liquidaciones de sueldo del Sr. Acosta Contreras, correspondientes al período junio a septiembre de 2015; carta aviso de término de contrato, de fecha 02 de Marzo de 2017, remitida mediante correo certificado al domicilio del demandante; certificado electrónico de pago de cotizaciones previsionales correspondientes a don Luis Eduardo Acosta Contreras, emitido por Previred, de fecha 04 de Abril de 2017, correspondiente al período comprendido entre los meses de Junio de 2015 a Febrero de 2017; comprobante de envío de carta

certificada acompañada en el N°7, emitido por la Empresa de Correos de Chile, de fecha 02 de Marzo de 2017; comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo remitida a la Dirección del Trabajo y emitido por dicha institución, de fecha 03 de Marzo de 2017; copia simple de resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley N°16.744, de fecha 15 de Noviembre de 2016 y emitido por la Mutual de Seguridad, se indica como fecha de ocurrencia del accidente el día 02 de Septiembre de 2015; orden de Reposo N°2575851, emitida por la Mutual de Seguridad con fecha 02 de Septiembre de 2015, respecto del demandante, por un período que va desde el 02 al 30 de Septiembre de 2015; orden de Reposo N°2599848, emitida por la Mutual de Seguridad con fecha 02 de Septiembre de 2015, respecto del demandante, por un período que va desde el 01 al 09 de Octubre de 2015; orden de Reposo N°2506454, emitida por la Mutual de Seguridad con fecha 02 de Septiembre de 2015, respecto del demandante, por un período que va desde el 10 al 19 de Octubre de 2015; orden de Reposo N°2613283, emitida por la Mutual de Seguridad con fecha 02 de Septiembre de 2015, respecto del demandante de autos, por un período que va desde el 20 de Octubre de 2015 al 03 de Noviembre de 2015; orden de Reposo N°2627134, emitida por la Mutual de Seguridad con fecha 02 de Septiembre de 2015, respecto del demandante, por un período que va desde el 04 al 13 de Noviembre de 2015; orden de Reposo N°2633836, emitida por la Mutual de Seguridad con fecha 02 de Septiembre de 2015, respecto del demandante, por un período que va desde el 14 de Noviembre de 2015 al 09 de Diciembre de 2015; orden de Reposo N°2660108, emitida por la Mutual de Seguridad, respecto del demandante de autos Sr. Acosta Contreras, por un período que va desde el 10 al 18 de Diciembre de 2015; orden de Reposo N°2669388, emitida por la Mutual de Seguridad, respecto del demandante, por un período que va desde el 19 de Diciembre de 2015 al 07 de Enero de 2016; orden de Reposo N°2683799, emitida por la Mutual de Seguridad, respecto del demandante, por un período que va desde el 09 de Enero de 2016 al 05 de Febrero de 2016; orden de Reposo N°2708562, emitida por la Mutual de Seguridad, respecto del



demandante, por un período que va desde el 09 al 24 de Febrero de 2016; orden de Reposo N°2725633, emitida por la Mutual de Seguridad, respecto del demandante, por un período que va desde el 25 de Febrero de 2016 al 24 de Marzo de 2016; orden de Reposo N°2753086, emitida por la Mutual de Seguridad, respecto del demandante, por un período que va desde el 25 de Marzo de 2016 al 21 de Abril de 2016; orden de Reposo N°2778905, emitida por la Mutual de Seguridad, respecto del demandante, por período que va desde el 22 de Abril de 2016 al 19 de Mayo de 2016; orden de Reposo N°2806168, emitida por la Mutual de Seguridad, respecto del demandante, por un período desde el 20 de Mayo de 2016 al 09 de Junio de 2016; orden de Reposo N°2829497, emitida por la Mutual de Seguridad, respecto del demandante, por un período que va desde el 10 de Junio de 2016 al 08 de Julio de 2016; orden de Reposo N°2854102, emitida por la Mutual de Seguridad, respecto del demandante, por un período que va desde el 09 de Julio de 2016 al 02 de Agosto de 2016; orden de Reposo N°2880606, emitida por la Mutual de Seguridad, respecto del demandante, período que va desde el 03 al 09 de Agosto de 2016; orden de Reposo N°2887702, emitida por la Mutual de Seguridad, respecto del demandante, por un período que va desde el 10 de Agosto de 2016 al 06 de Septiembre de 2016; orden de Reposo N°2915286, emitida por la Mutual de Seguridad, respecto del demandante, por período que va desde el 07 de Septiembre de 2016 al 04 de Octubre de 2016; orden de Reposo N°2941147, emitida por la Mutual de Seguridad, respecto del demandante, por período que va desde el 05 de Octubre de 2016 al 01 de Noviembre de 2016; orden de Reposo N°2966775, emitida por la Mutual de Seguridad, respecto del demandante, por un período que va desde el 02 al 08 de Noviembre de 2016; orden de Reposo N°2973042, emitida por la Mutual de Seguridad, respecto del demandante, por un período que va desde el 09 de Noviembre de 2016 al 06 de Diciembre de 2016; orden de Reposo N°3001709, emitida por la Mutual de Seguridad, respecto del demandante, por un período que va desde el 07 al 20 de Diciembre de 2016; orden de Reposo N°3015474, emitida por la Mutual de Seguridad, respecto del demandante, período que va desde el 21 de Diciembre de al 17 de Enero de 2017; orden de

Reposo N°3041738, emitida por la Mutual de Seguridad, respecto del demandante, período que va desde el 18 al 26 de Enero de 2017; orden de Reposo N°3052097, emitida por la Mutual de Seguridad, respecto del demandante, por un período que va desde el 27 de Enero de al 24 de Febrero de 2017, con firma del actor y médico tratante doña Pilar Alvial Palavicino; copia simple de Acta de Constatación de Hechos en Terreno, de fecha 15 de septiembre de 2016, firmada por la fiscalizadora de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte doña Julia Salas Zúñiga y efectuada a la demandada Eurocalidad S.A.; copia simple de Resolución de Multa N°4240-16-023-1 y de su Acta de Notificación, de fecha 15 de Febrero de 2016, emitida y firmada por doña Julia Patricia Salas Zúñiga, fiscalizadora de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte, en que se sanciona a Eurocalidad S.A. con multa; copia de escrito de demanda de Reclamación Judicial de Multa N°4240-16-023-1 aplicada por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte a Eurocalidad S.A., interpuesta en representación de esta última sociedad; copia de Acta de Audiencia Única de Conciliación y Prueba de Procedimiento Monitorio de la causa caratulada: "EUROCALIDAD S.A. con Inspección Comunal Del Trabajo Santiago Norte", RIT I-135-2016 del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, de fecha 21 de Abril de 2016, contiene sentencia definitiva dictada en que se hace lugar a la reclamación interpuesta por Eurocalidad S.A.; dos Denuncias Individuales de Accidente del Trabajo (DIAT) de fechas 02 y 03 de Septiembre de 2015, efectuada por Eurocalidad S.A. ante la Mutual de Seguridad, dando cuenta del accidente sufrido por el demandante; copia de Acta de Reunión de Comité Paritario de Higiene y Seguridad de fecha 08 de septiembre de 2015 de empresa Eurocalidad S.A., Reunión N° 17, solicitando investigación del accidente sufrido por don Luis Acosta Contreras; formulario de Investigación de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales del Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa Eurocalidad S.A.; nueve fotografías realizadas durante investigación del accidente de don Luis Acosta, de reconstitución del mismo; Reglamento Interno de Orden, Higiene y

Seguridad de la sociedad Eurocalidad S.A.; copia de Documento Presentación de Organigrama y Descripción de Cargos de la empresa Eurocalidad S.A.; acuse recibo de don Luis Acosta Contreras, de los siguientes documentos: 1) Políticas de calidad; 2) Circular Departamento de Prevención de Riesgos N°001; 3) Procedimiento ante emergencia radiológica; 4) Análisis de seguridad del trabajo; 5) Operador densímetro nuclear; 6) Datos de Seguridad (BRENNTAG); 7) Derecho a saber; 8) Documento de trabajo en forma ordenada; 9) Reglamento interno uso de equipos radioactivos; 10) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad; 11) Documento Organigrama y Presentación de Cargos; 12) Anexo contrato: Cláusula de confidencialidad; 13) Otro: Plan de gestión; con su firma y fecha 18 de junio de 2015 y copia autorizada de escritura pública de Mandato Judicial de Eurocalidad S.A. a don Marcelo Patricio Soto Icaza, de fecha 30 de Enero de 2017.

Además produjo la confesional del actor y la testimonial de Óscar Segundo Omar Cerda Soto, cédula de identidad 5.785.329-8 y de don Wilfredo Iván Giachetti Valenzuela, cédula de identidad 7.410.481-9.

Finalmente la demandada Elecnor Chile S.A. incorporó: Propuesta Técnico Económica, Laboratorio de Autocontrol y Ensayes de la Empresa Eurocalidad; pedido N°15-850003-35 de fecha 17 de junio del año 2015, realizado a Eurocalidad S.A.; Transacción, Finiquito y renuncia de acciones suscrito con fecha 25 de julio de 2016, entre las Empresa Elecnor Chile y Eurocalidad S.A.; matriz de Identificación de peligros y evaluación de riesgos, Proyecto Parque Eólico San Juan de Chañaral de Aceituno; Plan de Emergencias, Proyecto Parque Eólico San Juan de Chañaral de Aceituno, de fecha 1 de mayo del año 2015; Plan de Gestión de Seguridad y Salud ocupacional, Proyecto Parque Eólico San Juan de Chañaral de Aceituno; certificado emitido por la Empresa Eurocalidad S.A, de fecha 20 de julio de 2015, en que dicha empresa se adhiere al plan de Emergencia y Plan de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional, de Elecnor Chile S.A, proyecto Parque Eólico San Juan de

Chañaral de Aceituno; charla Inducción hombre nuevo y das de la Empresa Elecnor Chile a don Luis Acosta Contreras de fecha 24 de junio de 2015; charla Inducción hombre nuevo de la Empresa Eurocalidad de fecha 18 de junio de 2015, a don Luis Acosta Contreras; documento Presentación de Organigrama y Descripción de cargos de fecha 3 de marzo de 2015 de la Empresa Eurocalidad S.A.; comunicación de Incidentes de fecha 02 de septiembre de 2015; informe accidente o incidente de fecha 03 de septiembre de 2015, realizado por la Empresa Elecnor Chile S.A.; set de 3 difusiones de registro de actividad de fecha 02 de septiembre de 2015, con ocasión del accidente de don Luis Acosta. Dichas actividades fueron realizadas por don Jorge Sepúlveda, y don Carlos Arregui, ambos prevencionista de Riesgos; Difusión Accidente Empresas Contratistas; formulario de Investigación e incidentes, de Eurocalidad S.A, de fecha 02 de septiembre de 2015; reunión del Comité paritario de Orden Higiene y Seguridad de Elecnor Chile S.A, de fecha 03 de septiembre de 2015; charla Correctiva de fecha 3 de septiembre de 2015.

Además produjo la testimonial de Harry Isai Pugin Gaete, cédula de identidad 17.389.308-6.

Finalmente también incorporó la respuesta de oficio enviado a la Mutual de Seguridad.

**QUINTO: Hechos establecidos y valoración de la prueba rendida:** Que ponderada en forma libre la prueba, con respeto y conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal tiene por asentado que:

a) Que con fecha 27 de octubre de 2014 don Luis Eduardo Acosta Contreras, ingresó a prestar servicios laborales, subordinados y dependientes para la demandada Eurocalidad S.A., para desempeñarse como Laboratorista Vial Clase C o en cualquiera otra labor relacionada con esta función, desempeñándose en la Obra Concesión Puerto Montt - Pargua.

Lo anterior se establece en base a la ausencia de discusión por las partes en torno a ello, incorporando ambas el contrato de trabajo respectivo que indica la fecha y funciones señaladas.

b) Que los servicios referidos en la letra anterior, fueron finiquitados con fecha 10 de junio de 2015.

Lo anterior se establece en base a la incorporación por la demandada de un documento denominado finiquito de fecha 10 de junio de 2015, firmado ante Notario y en el que se da cuenta de la causal de término: necesidades de la empresa, con pago de indemnización sustitutiva y feriado.

c) Que con fecha 22 de junio de 2015 don Luis Eduardo Acosta Contreras celebró nuevo contrato de trabajo con Eurocalidad S.A., para prestar servicios laborales, subordinados y dependientes para la demandada Eurocalidad S.A., para desempeñarse como Laboratorista Vial Clase C o en cualquiera otra labor relacionada con esta función, en la Obra denominada San Juan de Chañaral de Aceituno, 60 km al sur de Huasco, Región de Atacama.

Lo anterior se establece en base a la ausencia de discusión por las partes en torno a ello, incorporando ambas el contrato de trabajo respectivo que indica la fecha y funciones señaladas

c) Que los servicios prestados por el actor en la obra denominada San Juan de Chañaral de Aceituno, se desarrollaban por encargo de la empresa Elecnor Chile S.A., en virtud de contrato de prestación de servicios que ligó a dicha demandada con la empleadora del actor.

Lo anterior se establece en base a que las partes en audiencia de preparación lo consignaron como un hecho pacífico, el cual quedó redactado de la siguiente forma: "que el régimen de subcontratación se encontraba vigente al momento del accidente".

Sin perjuicio de lo anotado, la misma demandada Elecnor Chile S.A. reconoció en su contestación de demanda, relación contractual con Eurocalidad S.A., a la cual solicitó una

propuesta técnica económica de servicio de laboratorio, para la obra Parque Eólico San Juan de Chañaral Aceituno, en la región de Atacama. La duración estimada era de 14 meses. Agregando que dicha relación contractual concluyó con fecha 15 de julio de 2016.

Finalmente se incorporó abundante documentación, por la misma Elecnor Chile S.A., que da cuenta de la vinculación contractual referida.

d) Que la empresa que encargó la obra a Elecnor Chile S.A., fue Latin American Power.

Lo anterior se establece en base a que en relación a ella se ejerce la facultad del inciso 7° numeral primero del Código del Trabajo, por no haber contestado la demanda, teniendo por tácitamente admitido el hecho alegado por el demandante.

En todo caso la misma conclusión es la que se alcanza en base a la incorporación documental de documento denominado centrales de generación en construcción al 31 de mayo de 2016, donde en el número 11 aparece San Juan de Chañaral de Aceituno y su titular: Latin American Power.

Más contundente aún resulta la incorporación de impresión de la página Web de Elecnor Chile S.A., donde se consigna que ésta está construyendo para Latin American Power el Parque Eólico Sn Juan.

e) Que con fecha 2 de septiembre de 2015, el actor, pasado el medio día, dentro de su jornada de trabajo, realizaba labores de carpintería, cortando un tablón con un esmeril angular, adaptado con una sierra, cuando al perder el control de dicha herramienta procedió a cortar su pie izquierdo.

Lo anterior no ha sido discutido por las partes en sus escritos principales.

En efecto, las partes reconocen que el actor estaba desarrollando labores de carpintería, que excedían la labor para la que fue contratado. También están de acuerdo en que esas

labores se desarrollaron en la faena, en jornada de trabajo y que la impericia, falta de expertis y las condiciones en que desarrolló la labor, tanto en lo relativo al lugar, como a la herramienta utilizada, determinaron la pérdida de control y finalmente el accidente.

Difieren las partes en si dicha labor había sido instruida, ordenada, requerida u obligada al trabajador de cualquier modo para cumplir sus labores contratadas.

f) Que las lesiones sufridas por el actor fueron diagnosticadas como herida cortante plantar medial pie izquierdo. Fractura de primer metatarsiano. Lesión completa de nervio plantar medial izquierdo.

Lo anterior se establece en base al informe de antecedentes médicos emanada de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción incorporada por el demandante; además por la incorporación de la ficha clínica y finalmente por la respuesta a oficio enviado a la Mutual de Seguridad, en la que remite la Resolución de incapacidad permanente de la Ley 16.744.

g) Que al actor se le determinó por la Comisión de Evaluación de Incapacidades por Accidentes del Trabajo, una incapacidad permanente de un 25%.

Lo anterior se establece en base a la incorporación respectiva emanada del órgano competente.

h) Que el accidente fue calificado como profesional o de trabajo, por resolución de fecha 15 de noviembre de 2016, por la Mutual de Seguridad.

Lo anterior se establece en base a la incorporación de la resolución de calificación de la mutualidad respectiva.

i) Que en el contrato de trabajo, el actor se obligó a cumplir leal y correctamente con todos los deberes que en se le imponían y los que se derivan de las funciones y/o cargo, debiendo observar las instrucciones que le confieran sus superiores, debiendo emplear la mayor diligencia y dedicación. Además en el

Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad se dispuso como prohibición el alterar, cambiar, reparar o accionar instalaciones, maquinarias, equipos, mecanismos, sistemas eléctricos o herramientas, sin haber sido expresamente autorizado y encargado para ello. Del mismo modo, el ejecutar trabajos o acciones para los cuales no está autorizado y/o capacitado. También el manejar, activar u operar maquinaria, sin haber sido autorizado. Toda autorización o aprobación para manejar, activar u operar alguna maquinaria o equipo, la dará el jefe de especialidad en forma escrita.

Lo anterior se establece en base a la incorporación del contrato de trabajo del respectivo Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad. En específico lo consignado en el contrato de trabajo aparece regulado en su cláusula segunda y en el Reglamento Interno en su artículo 101 letras f), h) y n).

Se incorporó por la demandada Eurocalidad S.A. un documento denominado Acuso Recibo, de fecha 18 de junio de 2015, en el que bajo su firma se consigna que éste recibió entre otros el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad.

En relación a dicho documento -el denominado acuso recibo-, se alegó en audiencia de juicio que la firma no sería la del actor, sin embargo no se rindió prueba apta para acreditar dicha alegación, con lo que se tendrá por consolidada la entrega alegada por la demandada. En este punto el Tribunal no se encuentra en condición de afirmar a través de un simple cotejo visual que la firma no la haya trazado el actor.

j) Que el accidente de trabajo sufrido por el actor se produjo por dos circunstancias concomitantes, una de ellas atribuible a la empleadora: la ausencia de controles, supervisión y de reforzar aspectos básicos de prevención; la segunda la realización por el actor de una labor para la cual no estaba capacitado ni tenía la experiencia necesaria, ajena a sus funciones, utilizando una herramienta adaptada para corte de madera.

Lo anterior se establece en base a lo siguiente:



Por una parte, la primera atribuible a las demandadas, es que la prueba rendida dio cuenta del envío por la empleadora Eurocalidad S.A., de dos trabajadores, por un largo periodo de tiempo, a realizar labores a la obra que desarrollaba Elecnor Chile S.A., para Latin American Power, sin que estos estuviese sujetos a algún tipo de control, fiscalización y supervigilancia.

En efecto, de la prueba documental que incorpora Eurocalidad S.A., esta incluye su organigrama, el cual en su parte inferior luego de los ayudantes contempla a los laboratoristas -cargo del actor y de su compañero en faena-; a su vez por sobre ellos se consignan responsables de área, jefes de laboratorio, incluso hasta coordinador laboratorio y prevencionista de riesgos.

A su vez la descripción de cargos refiere por ejemplo del Jefe de Laboratorio Obra N, que es quien debe gestionar los recursos necesarios para el normal funcionamiento del laboratorio; debe mantener informado al Gerente Técnico acerca de las actividades relacionadas con el Laboratorio. Por otra parte el Responsable de área debe controlar rigurosamente el trabajo desarrollado en su respectiva área; coordinar los trabajos a realizar. Asimismo el coordinador de laboratorio, también debe llevar un control riguroso de los trabajos desarrollados en el laboratorio. Finalmente el asesor de prevención de riesgos debe identificar peligros y evaluar riesgos; también le corresponde la aplicación y control de Reglamento Interno al personal de Eurocalidad.

Con todo, al analizar el resto de los documentos, ninguno de ellos da cuenta de la existencia de controles, supervigilancia o re aleccionamiento a los dos trabajadores que se desempeñaban en la obra en la región de Atacama. El único eventualmente atingente, incorporado por la empleadora Eurocalidad S.A. es la investigación del Comité Paritario, el que concluye como causa del accidente la decisión personal y negligente del trabajador de manipular una herramienta sin preparación, realizando labores totalmente ajenas a su trabajo.

Sin embargo ninguna referencia hace a que haya existido alguna supervisión o control a las labores del actor, -incluidas aquellas que podían significar una desviación en relación a las labores y ejecución esperada-; por el contrario, propone una charla correctiva para recordar a los trabajadores que sólo deben desarrollar las labores detalladas en sus contratos.

Exactamente se repite lo consignado en la documentación incorporada por Elecnor Chile S.A., donde no existe ninguna referencia a Supervisión o control de las labores desarrolladas. Por el contrario todas las charlas que se incorporan son de fecha posterior al accidente -salvo la de inducción de trabajador nuevo- y, adicionalmente, en esta documentación, se confirma una parte de la tesis del demandante, que excluye que éste haya estado realizando un mueble para su casa u otro ajeno al trabajo; en absoluto, la comunicación de incidente del mismo día de éste -02 de septiembre de 2015-, a las 12:50 horas refiere que el trabajador fabricaba un mesón para el desarme de probetas cilíndricas, esto es para poder desarrollar el trabajo convenido. Lo anterior lo reitera el informe de accidente desarrollado por Elecnor Chile S.A. del día siguiente. Este informe además de otros factores expresamente consigna: falta de control. Dispone en consecuencia, como medida preventiva para el futuro: visitas semanales experto sub contrato.

Luego es un hecho de la causa que el trabajador no desarrollaba su labor habitual, la carpintería no estaba dentro de sus funciones, sin embargo, como lo reconoce el prevencionista de riesgos de Eurocalidad -Ariel Contador Cavada- en su informe de investigación de accidente, se detecta como causa básica que determina como factor personal al trabajador, una motivación inadecuada. Este agrega como información adicional que la falta de mesones para realizar las actividades de desmoldaje de probetas provocó que el trabajador tomara por iniciativa propia la creación de ésta herramienta de trabajo utilizando una herramienta inadecuada para dicha actividad.

Así, si se conjuga este escenario generado por la empleadora, donde un trabajador pretende cumplir en forma

diligente las labores para las cuales fue contratado, sin que encuentre los elementos necesarios para ello, toma iniciativas para desarrollar las labores y no existen controles u supervisión que lo disuada o le recuerde las prohibiciones existentes, lo que genera al final del día es la toma de malas decisiones, como ocurrió en caso del trabajador accidentado.

Entonces, a partir de la ausencia de referencia documental a dicha supervisión ha sido necesario revisar también las declaraciones de los testigos presentados por las demandadas:

Don **Óscar Segundo Omar Cerda**, señaló que se desempeña como Jefe de Laboratorio, es quien instruye a la persona que va a trabajar, las labores que va a desarrollar, define de acuerdo al contrato de prestación de servicios lo que se necesita. **Refirió que no conocía al demandante**, no participó directamente en su contratación. Describió que Eurocalidad fue contratado para hacer un control de calidad del suelo, encargado por Elecnor Chile S.A. Se debía hacer un muestreo. En relación a las medidas de seguridad, señaló que sólo se reducían a entregarles los elementos de protección personal, Reglamento Interno y lo relativo al control de la seguridad, ello quedó en manos de la contratista Elecnor Chile S.A.

En este punto de la declaración que realiza el Jefe de Laboratorio, se advierte el germen del accidente que sufre el actor, la empleadora pretende desentenderse de la labor de supervisión, de capacitación y señala que ello le correspondía a la contratista, por la circunstancia de tratarse de sólo 2 trabajadores. Esa afirmación no tiene sustento jurídico alguno. Los cumplimientos que alude, son cumplimientos formales, muchas veces inefectivos, para evitar una tendencia natural de relajamiento de los procesos o de desvío de las funciones.

Agregó este testigo que tuvo conocimiento del accidente a través del Prevencionista de Riesgos, que también estaba en Santiago, quien a su vez tomó conocimiento por el prevencionista de riesgo de Elecnor Chile S.A. Luego reitera las conclusiones del informe del prevencionista, que dirían relación con realizar

labores extrañas a sus funciones, cortar madera, no sabe para qué era esa madera. Agrega que Elecnor Chile S.A. se había obligado a entregar un container con todo lo necesario para que el demandante y su compañero pudiesen realizar sus labores, de ello concluye que no tendría por qué haber tenido necesidad de construir una herramienta de trabajo. Preciso que no tenía ninguna relación directa con el demandante, no tenía como contactarse con él por la zona aislada donde estaba. No tenía jefatura directa, se le asignaba labores por la mandante Elecnor Chile S.A. Preciso que las instrucciones las daba Elecnor Chile S.A., se trataba de un trabajador preparado, con experiencia. Agrega que no se le pagaba por enviar al prevencionista al lugar en que se desempeñaban los actores, por ende quedaban en manos del prevencionista de Elecnor, por ello desconoce las medidas de seguridad.

Nuevamente en este punto el examen a esta declaración, reitera la impresión del Tribunal, se reconoce que el trabajador, estaba sin control alguno de su empleadora, por un tema de costos, se dejó de enviar a un prevencionista al lugar - no se acredita que haya ido al menos una vez durante todo el periodo de prestación de servicios-, se puede entender razonablemente que sea inviable que se mantenga a un prevencionista en forma permanente, pero lo aconsejable parecería que en alguna ocasión se les hubiese fiscalizado.

A continuación prestó declaración don **Wilfredo Iván Guiachetti Valenzuela**, quien señaló laboratorista vial clase c, compañero del trabajo del actor en la obra en que éste se accidentó. Señala que estaba no con él, pero en una oficina al lado. Refiere que cuando el actor tuvo el accidente él hacía informes, por lo que no lo presenció. Señala que lo que hacían como laboratorista vial era hacer ensayos de suelo, para ver temas de compactación, iban a terreno, sacaban material, lo analizaban, comparaban en terreno. Señala que el laboratorista vial requiere como condición previa cursos y certificaciones que da el Ministerio de Obras Públicas. Precisa que estaba él y don Luis Acosta, los únicos que estaban ahí. Refiere que con el

demandante tenían las mismas funciones, no había nadie que dirigiera, "yo hacía mi trabajo y el hacía el suyo". Agrega que mandaba los informes por internet y a veces se comunicaba telefónicamente con su jefe don Óscar Cerda. Refirió que sabe que el demandante estaba haciendo algo, escuchó el ruido de la máquina, lo hacía comúnmente, hacía repisas para herramientas de trabajo, desconoce si se lo permitía la empresa.

Nuevamente la declaración que se examina da cuenta de la ausencia de controles, supervisión y capacitaciones al personal, había confianza en la expertís, se les dejó aislados en un lugar, el actor accidentado ya había incurrido en la misma conducta con anterioridad -realizar trabajos de carpintería para generar herramientas de trabajo-, nadie le señaló que no lo volviera a hacer.

Finalmente conviene analizar la declaración del testigo de Elecnor don **Harry Isai Pugin Gaete**, quien señaló que se desempeñaba como desarrollador de negocios para Elecnor Chile S.A., debiendo establecer la cadena de los suministros, por ende veía a las empresas subcontratistas, entre ellas a Eurocalidad. Se le exigió a esta cumplimiento de materias de salud y seguridad, matriz de riesgos, medidas de seguridad asociada. Reconoció los documentos incorporados como matriz de riesgo, los procedimientos y planes informativos por proyectos; el último documento es una carta de compromiso, donde se deja constancia que a Eurocalidad se le entregó la información respectiva.

Adicionalmente en relación a accidente refirió que trabajador hacía una estantería para ensayos, lo que era una labor extraña para el demandante. Refirió que el actor llegó en julio de 2015 y se accidentó en septiembre del mismo año, precisa que su empleadora era quien debía preocuparse de entregarle los insumos para que pudiese desarrollar sus labores

Nuevamente de esta declaración nada se señala en relación a supervisión ni capacitación constante a los dos trabajadores en faena. Por el contrario se constata que ahora Elecnor Chile S.A., devuelve a la otra demandada la responsabilidad, señalando

que era Eurocalidad la que debía preocuparse de entregarle los insumos al actor, en resumen ninguna se hace cargo de quien debía entregar un estante para el trabajo, ni quien debía controlar que el trabajador no se desviase de sus labores, ni ejecutase en forma errónea o riesgosa un trabajo.

Que por otra parte, con la prueba rendida el trabajador demandante no ha podido acreditar una de sus afirmaciones fundantes de su demanda: que le habían ordenado o instruido que realizara esa labor. En efecto analizadas las pruebas rendidas y sobre todo las declaraciones de testigos se concluye que el actor actuó por iniciativa propia. Lo anterior se puede concluir de la declaración de su compañero de trabajo , el señor Guiachetti Valenzuela, negó que él pudiese dar instrucciones a su compañero, lo señaló como un par; agregó que éste acostumbraba a realizar ese tipo de labores, pero en caso alguno refirió la existencia de alguna instrucción.

En ese mismo sentido, no existe ninguna probanza que aluda a que se le haya señalado al actor que hiciera ese trabajo, por el contrario el informe del prevencionista de riesgos de Eurocalidad refleja la realidad, existía una motivación inadecuada, el trabajador quería cumplir sus labores y para eso tomó una actitud proactiva, por iniciativa propia, sin reparar en el riesgo que generaba.

Que para desarrollar esta iniciativa propia además obtuvo de personal de Elecnor Chile S.A. una herramienta adaptada, realizando labores de corte de madera, en forma descuidada y aumentando el riesgo de accidentarse.

Así lo reflejan todos los informes que señalan al actor como responsable no sólo por realizar labores para las que no fue contratado, sino además por realizarlas en forma negligente.

k) Que el trabajador luego del accidente ha tenido que someterse a una serie de tratamientos médicos, controles y consumo de medicamentos.

Dan cuenta de ello, las órdenes de reposo, la ficha clínica y demás documentos médicos incorporados

l) Que desde la fecha del accidente el actor ha padecido dolores permanentes, con secuelas asociadas.

Lo consignado se ha establecido con el mérito de lo informado en la ficha clínica incorporada y con las declaraciones de los dos testigos presentados por la demandante, sus dos hermanos que hicieron referencia a los cambios que ha experimentado el demandante en su vida luego del accidente, en todo ámbito, desde lo corporal, de ser una persona más delgada, por la inactividad a cambiado su cuerpo; su estado de ánimo, de ser una persona alegre, hoy ya no lo es; cambios de estados de ánimo, producto de los dolores, etcétera.

En relación a las secuelas, que más ilustrativo que la resolución de incapacidad permanente de la comisión competente, la que le asignó un 25% de incapacidad definitiva.

m) Que las demandadas presentan una serie de cumplimientos formales en materia de seguridad en el trabajo como haber efectuado una inducción al personal nuevo; haber informado al inicio de la relación riesgos laborales existentes; haber entregado elementos de protección personal: zapato de seguridad, guantes y otros; haber entregado un Reglamento de Orden Higiene y Seguridad; contar con un comité paritario; con un departamento de Prevención de riesgos y haber efectuado la denuncia de accidente a la mutualidad a la cual está afiliado; haber investigado el accidente y mantener un sistema de seguridad en el trabajo para el trabajo en régimen de subcontratación.

Todo lo anterior se acreditó con la incorporación de los documentos respectivos. Se consigna que se trata de incumplimientos formales, toda vez que ninguno de ellos su cumplimiento o incumplimiento es apto por si solo para evitar o generar la producción del accidente experimentado por el actor.

**SEXTO: Razonamiento en relación al empleador como deudor de seguridad.**- Que constituye un hecho de la

causa que el actor ha sufrido un accidente de trabajo, entendido, al tenor del artículo 5° de la Ley 16.744, como toda lesión que sufre un trabajador a causa o con ocasión del trabajo y que le genere una incapacidad.

Luego, en cuanto a la eventual responsabilidad por dicho accidente, la carga de la prueba de acreditar que se tomaron todas las medidas necesarias o se proporcionaron todos los implementos posibles para evitar el siniestro laboral recaía en el empleador. Estas obligaciones nacen tanto de la Ley N° 16.744 como del artículo 184 del Código del Trabajo, que como se sabe contempla el deber General de Protección, al señalar el último de estos, en lo pertinente, que "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores". La disposición citada introduce como obligación esencial del contrato de trabajo, en lo que atañe a las cargas del empleador, la obligación de seguridad, que se resume en que éste debe adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar que en el lugar de trabajo, o con ocasión de él, se produzca un accidente que afecte la vida, la integridad física o psíquica, o la salud del trabajador.

El incumplimiento de la sociedad demandada como empleadora se presentará **cuando ocurra un accidente del trabajo**, ya sea porque no se había adoptado las medidas necesarias de seguridad o porque las adoptadas no eran eficaces, surgiendo el deber de reparación como consecuencia de la obligación que el empleador asume al celebrar el contrato de trabajo. Así, formando la obligación de seguridad parte integrante del contrato de trabajo, su infracción determina, consecuentemente, la responsabilidad contractual del empleador.

**SÉPTIMO: La Empresa Principal en Régimen de Subcontratación como deudora de seguridad.-** Que a su



vez en relación a las demandadas Elecnor Chile S.A. y Latin American Power, respecto de las cuales se establece que el actor prestaba sus servicios en régimen de subcontratación, el artículo 183 E del Código del Trabajo dispone que la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia.

La norma anterior establece el mismo estándar para la empresa principal y la empleadora, en relación a los trabajadores que prestan sus servicios en régimen de subcontratación.

**OCTAVO: Existencia del incumplimiento. Nacimiento de la obligación de indemnizar.**- Que las demandadas estaban obligadas, para liberarse totalmente de responsabilidad, acreditar un cumplimiento diligente respecto de las medidas de seguridad.

Sin embargo, la prueba de la diligencia no ha sido satisfecha.

En efecto, ha quedado evidenciado en el juicio, con la prueba rendida, que las demandadas referidas no tomaron todas las medidas de seguridad pertinentes que le eran obligatorias y que en forma eficaz evitaran la producción del accidente, en concreto, se permitió la prestación de servicios con ausencia caso absoluta de controles, supervisión y capacitaciones. En efecto, no hay charlas diarias de seguridad que se hayan acreditado para las labores de los actores, no hay acreditación de la visita de algún prevencionista de riegos; no hay acreditación de que se haya acercado alguna jefatura a hacerles presente algún alcance en relación a las labores que estaba desarrollando el actor; no hay acreditación de que a alguien le haya llamado siquiera la atención que el actor desarrollaba

labores de carpintería; nadie reparó que el actor consiguió de trabajadores de Elecnor una herramienta de trabajo, para la que no estaba capacitado y la empleo, generando un importante ruido, pese a lo cual nadie le representó que estaba incurriendo en una conducta riesgosa.

En tal sentido, Elecnor Chile S.A. y Eurocalidad S.A. deben soportar parte importante y equivalente del reproche por estar en mejor situación para inspeccionar, fiscalizar y controlar el riesgo; por su parte la dueña de la obra Latin American Power, si bien no tiene el control de la instalación donde se accidentó el actor, no se puede desligar totalmente de responsabilidad, pese a que ella debe ser mínima, no superior a un 4%.

**NOVENO: La lesión del actor.**- Que no es discutido y sin perjuicio aun cuando así se entendiese resulta suficientemente acreditado por todos los medios de prueba rendidos, fundamentalmente el informe médico y la ficha clínica de la Mutual de Seguridad, que el actor producto del accidente resultó con una herida cortante plantar medial pie izquierdo. Fractura de primer metatarsiano. Lesión completa de nervio plantar medial izquierdo.

En tal sentido esas lesiones, le han generado incapacidades definitivas -25% determinado por la Comisión Competente- y secuelas que se han mantenido durante el año 2015 y 2016, privándole de una serie de posibilidades en este periodo, que si no fuese por el accidente en el trabajo no habría padecido.

**DÉCIMO: En cuanto a la alegación de que se considere el hecho propio del trabajador como causal eximente o atenuante.**- Que se ha pretendido como tesis de las demandadas, que el actor habría generado en forma exclusiva su resultado dañoso, al crear un

riesgo con su falta de diligencia, al haber ejecutado labores de carpintero, extrañas a las funciones contractuales.

En tal sentido el tribunal ha establecido como causa concomitante para la producción del accidente, la conducta negligente del propio actor, quien de haber tomado precauciones, habría pedido ayuda o apoyo para estas labores, no las habría realizado o las habría ejecutado en forma más cautelosa. El trabajador es un sujeto capaz, con capacidad para entender que comportamientos que desarrolle pueden aumentar su exposición al riesgo.

Lo anterior se considerará al momento de la determinación del daño sufrido por el actor, entiendo que le corresponde soportar al trabajador parte de la responsabilidad en el accidente sufrido.

**UNDÉCIMO: En cuanto al Daño Moral demandado:** El daño moral se identifica con los dolores y turbaciones psíquicas que derivan del quebranto padecido. Así nuestros tribunales han dicho que el daño moral es el dolor, la aflicción, el pesar en la víctima o aquel que consiste en el dolor psíquico y aún físico que se experimenta a raíz de un suceso determinado. Estos daños, en consecuencia, son aquéllos que se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales, tales como la salud, el honor, la libertad y otros análogos.

Que, sin embargo, otra cosa es el quantum de la indemnización por daño moral el cual, ciertamente, no es compensatorio, desde que no es objetivamente dimensionable, sino que debe ser sólo reparatorio, por lo que debe estar destinado a morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del mal sufrido.

En esta línea el demandante rindió probanzas demostrando los pesares y disminuciones sufridos como consecuencia del accidente sufrido, básicamente ellos

se encuentran en las modificaciones a su vida que expresan sus hermanos, testigos en el proceso y la ficha clínica, elocuente en cuanto a los tiempos utilizados por el actor en su recuperación.

En esa línea se debe distinguir los dolores y molestias físicas propias que ha generado la lesión, de las disminuciones que para la vida diaria de la actora genera la misma, ambas sin duda indemnizables.

En el primer sentido, se ha establecido que tanto en el instante mismo en que se produjo la lesión, como en el periodo posterior, el actora ha sufrido dolores físicos, constatables médicamente, como se expresa en la ficha clínica en forma constante.

En el segundo sentido, también en el considerando en que se analiza la prueba, se evidencia con contundencia el periodo de convalecencia, el tiempo que debe dedicar a su recuperación y tratamiento, lo que sin duda ha empeorado la calidad de vida del actor.

Luego la existencia de este tipo de daño producto del accidente sufrido y su entidad es evidente, se estimará prudencialmente, en la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos).

Por otra parte, se considerará que el propio actor debe soportar el 30% de las consecuencias dañosas del accidente, por lo que la suma que deberán asumir las demandadas en forma solidaria ascenderá a \$7.000.000.

**DUODÉCIMO: En relación a la responsabilidad de la empresa Elecnor Chile S.A. y Latin American Power..-**  
Que si bien la obligación de otorgar seguridad es indivisible y conforme al artículo 1527 del Código Civil los que la han contraído unidamente están obligadas a satisfacerla en el todo aunque no se haya estipulado solidaridad; nuestra Excelentísima Corte

Suprema ha establecido vía unificación de jurisprudencia que la obligación de indemnizar los perjuicios por la responsabilidad que surge en materia de accidentes del trabajo en los casos en que existe trabajo en régimen de subcontratación es de carácter solidario, como se expresará en lo resolutivo.

**DÉCIMOTERCERO: Régimen de Subcontratación.**- Que probatoriamente se ha establecido la existencia de contratos de prestación de servicios entre las demandadas, en virtud de los cuales Eurocalidad S.A. con sus dos trabajadores, uno de ellos el demandante accidentado, daba cumplimiento a dicho pacto contractual en dependencias de las restantes demandadas. Lo anterior satisface íntegramente las exigencias del artículo 183 A del Código del Trabajo, para estimar la existencia de trabajo en régimen de subcontratación. La responsabilidad existente para estas empresas, ya se ha analizado en los considerandos precedentes.

**DÉCIMOCUARTO: Otros medios de prueba aportados.**- Que la prueba se apreció de conformidad a las reglas de la sana crítica, existen probanzas que no han sido mencionadas por ser sobre abundantes.

Y en consideración a las normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 5, 7, 63, 173, 183 A a E, 184, 420 y siguientes del Código del Trabajo y lo dispuesto en la Ley 16.744, se resuelve:

**I.-** Que **SE ACOGE** la demanda, en cuanto se declara que el día 2 de septiembre de 2015 don Luis Acosta Contreras prestaba servicios como trabajador para Eurocalidad S.A. y en régimen de Subcontratación para Elecnor Chile S.A. y Latin American Power, cuando sufrió un accidente respecto del cual a dichas demandadas les asiste responsabilidad en razón de no haber cumplido eficazmente con sus obligaciones de

seguridad y, como consecuencia, deberán pagar en forma solidaria la suma de **\$7.000.000** -siete millones de pesos- por concepto de daño moral, más intereses y reajustes que prevé el artículo 63 del Código del Trabajo.

**II.-** Que **SE RECHAZA** la demanda en lo restante.

**III.-** Que no **SE CONDENA** en costas por no haber sido totalmente vencidas las demandadas.

**IV.-** Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

Regístrese, notifíquese a las partes y archívese en su oportunidad.

R.U.C. 17-4-0061926-3

R.I.T. O-6527-2017

**Dictada por don César Alexanders Torres Mesías, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**